



Roj: STSJ NA 47/2019 - ECLI: ES:TSJNA:2019:47

Id Cendoj: 31201310012019100007

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Pamplona/Iruña

Sección: 1

Fecha: 25/02/2019

Nº de Recurso: 1/2019

Nº de Resolución: 3/2019

Procedimiento: Formalización judicial del arbitraje

Ponente: JOAQUIN CRISTOBAL GALVE SAURAS

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA Nº 3

EXCMO. SR. PRESIDENTE:

D. JOAQUIN CRISTOBAL GALVE SAURAS

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. MIGUEL ANGEL ABARZUZA GIL

D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPI

En Pamplona, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, integrada en la forma al margen indicada, **demanda sobre nombramiento de árbitro nº 1/2019**, interpuesta por doña Julieta , representado ante esta Sala por el Procurador D. Javier Araiz Rodríguez y dirigido por el Letrado D. Juan María Zuza Lanz contra don Celso , representado ante esta Sala por el Procurador D. Anselmo Irigaray Piñeiro y dirigido por el Letrado D. Francisco Javier Morales García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El procurador D. Javier Araiz Rodríguez, en nombre y representación de D^a Julieta , presentó demanda en esta Sala contra D. Celso en solicitud de formalización judicial de **arbitraje** en base a unos hechos que en síntesis son los siguientes: ambas partes, demandante y demandada, firmaron en fecha 1 diciembre 1998 un contrato privado de sociedad civil irregular con el fin de prestar servicios de asistencia jurídica en general, girando bajo la denominación de MAGARIÑO-MARTÍNEZ ABOGADOS. En la cláusula decimoquinta de dicho contrato se establece que: "Los socios, para la resolución de cuantos litigios pudieran derivarse de la interpretación, aplicación y cumplimiento de las cláusulas del presente contrato, se someten al **arbitraje de equidad, que será resuelto por un sólo árbitro designado por acuerdo de los socios**". El demandado ha abandonado el despacho profesional unilateralmente, ha declarado disuelta la sociedad, se ha apropiado indebidamente de los clientes de la misma y ha ocasionado unos claros perjuicios a la demandante. No ha sido posible llegar a un acuerdo. Después de alegar los fundamentos jurídicos que estimó oportunos terminaba suplicando "se dicte sentencia resolviendo proceder a la designación en legal forma de un solo árbitro a fin de que mediante el correspondiente procedimiento arbitral se dicte laudo, en su día, en relación con lo que ha quedado señalado en el presente escrito, y cuantas pretensiones realice esta parte en la tramitación del **arbitraje** por los daños y perjuicios de todo tipo derivados de la actuación unilateral del demandado e incumplimientos del contrato de sociedad civil irregular. Se notifique el nombramiento al árbitro para que proceda a la aceptación y desempeño del encargo. Finalmente, si hubiere oposición a esta formalización judicial del **arbitraje** que se solicita, a la parte oponente se le impongán las costas del juicio".

SEGUNDO .- Previa subsanación por la parte actora del defecto de falta de aportación del poder de representación, se admitió a trámite la demanda y una vez emplazada la demandada, compareció el procurador D. Anselmo Irigaray Piñeiro, en nombre y representación de D. Celso , oponiéndose a la misma en base



a unos hechos que resumidamente son los siguientes: las partes pactaron el nombramiento de un árbitro en caso de conflicto suscitado por la interpretación, aplicación y cumplimiento del contrato. Ninguno de los tres hechos expuestos en la demanda: abandono del despacho, declaración de disolución de la sociedad y perjuicios ocasionados a mi mandante, están sujetos al **arbitraje** pactado dado que, si la sociedad civil irregular quedó disuelta con el consentimiento de ambos socios desde el día 31 octubre 2018, la disolución no está afecta al contenido de la cláusula de **arbitraje** establecida en el contrato. El despacho profesional lo deja el demandado el 1 noviembre 2018, con posterioridad a la disolución, habiendo comunicado con carácter previo a todos los clientes esta circunstancia y su capacidad para decidir si desean continuar o contratar los servicios de cada socio, facilitándoles a tal fin la dirección y contacto de cada uno de ellos. Asimismo, se establece en el contrato que el nombramiento de árbitro se hará de común acuerdo, sin que en la demanda se deje constancia de actuación alguna tendente a nombrarlo. Después de alegar los fundamentos jurídicos que estimó oportunos terminaba suplicando se dicte sentencia en la que se acuerde no haber lugar a la designación de árbitro y condene en costas a la parte actora.

TERCERO .- No habiéndose solicitado por ninguna de las partes la celebración de vista, se señaló para votación y fallo el día 22 febrero 2019.

CUARTO .- En la tramitación de la presente demanda se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. JOAQUIN CRISTOBAL GALVE SAURAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente demanda versa sobre nombramiento judicial de árbitro de equidad, al amparo de lo prevenido en el art. 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** (LA).

La referida demanda se apoya en un contrato privado de sociedad civil irregular, de fecha 1 de diciembre de 1998, con el fin de prestar servicios de asesoría jurídica en general, celebrado entre dos abogados, girando bajo la denominación de MAGARIÑO - MARTÍNEZ ABOGADOS.

En la cláusula decimoquinta del contrato se expresa textualmente: "*Los socios, para la resolución de cuantos litigios pudieran derivarse de la interpretación, aplicación y cumplimiento de las cláusulas del presente contrato, se someten al **arbitraje** de equidad, que será resuelto por un solo árbitro designado por acuerdo de los socios*".

La demandante manifiesta que el demandado ha abandonado el despacho profesional unilateralmente, ha declarado disuelta la sociedad, se ha apropiado indebidamente de sus clientes, y le ha ocasionado unos claros perjuicios. Considera que esta situación encaja en la redacción de la cláusula decimoquinta del contrato, antes transcrita, y en consecuencia, debe ser sometida a **arbitraje**, por lo que solicita de esta Sala se proceda a la designación de un árbitro.

El demandado se ha personado en el procedimiento alegando, en primer lugar, que la demandante no acredita intento alguno de consenso a la hora de designar un árbitro, y por otra parte, señala que ninguno de los hechos expuestos en la demanda estarían sujetos al **arbitraje** pactado. En definitiva, manifiesta que no nos encontramos ante una situación de interpretación, aplicación ni cumplimiento del contrato y, por ello, no siendo cuestión sometida a **arbitraje**, no procede el nombramiento de árbitro.

SEGUNDO .- En primer lugar, y en cuanto a la alegación referente a que la demandante no acredita intento alguno de consensuar con el demandado la designación de un árbitro, esta Sala no puede acoger esta pretensión habida cuenta de que no es la actora, sino el demandado, quien, desde el primer momento, se opone al nombramiento de árbitro, de cualquier árbitro, es decir, entiende que no es una cuestión sometida a **arbitraje**, por lo que difícilmente podría alcanzarse consenso alguno para el nombramiento.

No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento, como bien señala la demandante, el documento nº 2 de los aportados con la demanda, acredita que fue ella la que procuró un **arbitraje**, y así se desprende del hecho de haber puesto en conocimiento del demandado la comunicación al Colegio de Abogados de Pamplona de la existencia de esta situación, nombrando de forma expresa la cláusula **arbitraje** que figura en el contrato.

TERCERO.- Tampoco puede prosperar la principal oposición de la parte demandada, basada en que ninguno de los hechos aducidos en la demanda estaría sujeto al **arbitraje** pactado; en definitiva, que no nos encontramos ante una situación de interpretación, aplicación ni cumplimiento del contrato y, por ello, no procedería en ningún caso el nombramiento de árbitro.

Debe recordarse a este respecto el cometido del presente procedimiento, y que no es otro que el que figura en el art 15.3 de la Ley de **Arbitraje** : "*Si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su*



caso, la adopción de las medidas necesarias para ello". En suma, aunque parezca una obviedad repetirlo, en este procedimiento se trata exclusivamente de nombrar árbitros, no obstante lo cual la parte demandada se centra en negar la procedencia del propio **arbitraje**. Y así, el art. 15.5 del mencionado cuerpo legal establece que "el tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral". Pues bien, nadie duda de la existencia del convenio arbitral, este existe, y lo hace en relación con el contrato que es objeto de controversia. Por ello, deberá ser el árbitro que se designe, y no esta Sala, quien, en su caso, tendrá que resolver si la cuestión planteada es o no de su competencia y, caso afirmativo, resolverla en cuanto al fondo.

Por todo ello, procede estimar la pretensión planteada por la parte demandante.

CUARTO.- Por lo que se refiere al número de árbitros, la referida cláusula de **arbitraje** establece que el mismo se llevará a efecto por un solo árbitro.

Dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 15.6 de la Ley de **Arbitraje**, y de acuerdo con el criterio establecido en nuestras sentencias 4 y 8/2016, para la designación de árbitro la Sala ha conformado una relación con tres nombres de abogados, a partir del número obtenido por sorteo de la lista elaborada y publicada por el Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona, con el correspondiente a ese número (26) y los dos colegiados que en su orden le siguen en la misma lista; debiéndose proceder al nombramiento de árbitro y suplentes de entre ellos por sorteo, que se efectuará ante la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala Civil en el día y hora que al efecto señale.

Los letrados que conforman la terna de la que se insacará el árbitro titular y sus suplentes son los siguientes: doña María Mercedes de Ávila Alzu, don Francisco Miguel Ayala Maya y don Fernando Azagra Díaz.

Efectuado el nombramiento se notificará éste a los designados instruyéndoles acerca de las condiciones y medidas necesarias que garanticen su independencia e imparcialidad.

QUINTO.- En lo que concierne a las costas, la Sala opta por imponerlas a la parte demandada, ex art 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues el caso planteado, como se ha argumentado, no planteaba duda alguna.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que nos ha sido conferida

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos la demanda rectora del presente procedimiento nº 1/2019 y, en consecuencia, declaramos haber lugar al nombramiento de un árbitro de equidad para el **arbitraje** al que contractualmente se sometieron las partes; nombramiento que recaerá en un abogado en ejercicio, por sorteo, que se efectuará en presencia de la Letrada de la Administración de Justicia de entre la terna confeccionada también mediante sorteo por la Sala, a partir de la lista publicada por el Muy Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona, e integrada por los letrados doña María Mercedes de Ávila Alzu, don Francisco Miguel Ayala Maya y don Fernando Azagra Díaz.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, a la que se dará la publicidad prevenida en la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.